

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023

1.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – APAREJADORES BURGOS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja número 15 equipo A, Martín Fernández 0306276. Zona media del campo sobre línea central, jugador es limpiado en un ruck, y se agarra a jugador que limpia y le lanza un puñetazo, dándole en la zona baja de la espalda. Al terminar el encuentro, se dirige a mí pidiendo disculpas y alegando que no fue puñetazo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Martín FERNÁNDEZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 15 del Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23, **Martín FERNÁNDEZ**, licencia nº 0306276, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 15 del Club All Rugby Llanera – Belenos RC M23, **Martín FERNÁNDEZ**, licencia nº 0306276, por agredir, en un agrupamiento, con el puño en la espalda a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-090/22-23.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2.) – JORNADA 5. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16. CASTILLA Y LEÓN M16 – CATALUÑA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador MARTÍNEZ, Jose Ignacio (0713128) es expulsado del campo por dirigirse a mí a gritos discutiendo dos decisiones arbitrales”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leves: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador de la Federación de Castilla y León M16 **D. José Ignacio MARTÍNEZ**, como autor de una Falta Leve 2, podría ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador de la Federación de Castilla y León M16 **D. José Ignacio MARTÍNEZ** nº licencia 0713128, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con **DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa**, al entrenador de la Federación de Castilla y León M16 **D. José Ignacio MARTÍNEZ** nº licencia 0713128, por los malos modos hacia el árbitro del encuentro de la Jornada 5 contra la Federación de Cataluña M16 (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-091/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN CAPOCCETTI DEL CLUB EL TORO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Agustín CAPOCCETTI licencia nº 0411138, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club El Toro RC, en las fechas 17 de diciembre de 2022, 7 de enero de 2023 y 18 de febrero de 2023.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín CAPOCCETTI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club El Toro RC, **Agustín CAPOCCETTI** licencia nº 0411138 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-092/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN BONGIOVANNI DEL CLUB EL TORO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Agustín BONGIOVANNI licencia nº 0411151, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club El Toro RC, en las fechas 26 de noviembre de 2022, 14 de enero de 2023 y 18 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín BONGIOVANNI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club El Toro RC, **Agustín BONGIOVANNI** licencia nº 0411151 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-093/22-23**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR SANTIAGO FRANCISCO RAIMUNDO DEL CLUB AKRA BÁRBARA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Santiago Francisco RAIMUNDO licencia nº 1622201, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Akra Bárbara RC, en las fechas 10 de diciembre de 2022, 8 de enero de 2023 y 18 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Santiago Francisco RAIMUNDO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Akra Bárbara RC, **Santiago Francisco RAIMUNDO** licencia nº 1622201 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-094/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JUAN JESÚS HERNÁNDEZ DEL CLUB CR ATCO. PORTUENSE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Juan Jesús HERNÁNDEZ licencia nº 0108479, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Akra Bárbara RC, en las fechas 9 de octubre de 2022, 12 de noviembre de 2022 y 18 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Juan Jesús HERNÁNDEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CR Atco. Portuense, **Juan Jesús HERNÁNDEZ** licencia nº 0108479 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-095/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LAUTARO MARTÍN CALLE DEL CLUB CR MÁLAGA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Lautaro Martín CALLE licencia nº 0117481, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR Málaga, en las fechas 16 de octubre de 2022, 30 de octubre de 2022 y 19 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lautaro Martín CALLE.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CR Málaga, Lautaro Martín CALLE licencia nº 0117481 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-096/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMÁS ZINNAT DEL CLUB CR LA VILA M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Tomás ZINNAT licencia nº 1625348, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR La Vila M23, en las fechas 14 de enero de 2023, 21 de enero de 2023 y 18 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tomás ZINNAT.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CR La Vila, Tomás ZINNAT licencia nº 1625348 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-097/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JULEN CANO DEL CLUB HERNANI CRE M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Julen CANO licencia nº 1709363, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Hernani CRE M23, en las fechas 1 de octubre de 2022, 4 de diciembre de 2022 y 18 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Julen CANO.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Hermani CRE, **Julen CANO** licencia nº 1709363 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-098/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. GETXO RT – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-134/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



11). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – RC SITGES. EXPTE: ORD-135/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC Sitges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club RC Sitges decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club RC Sitges por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **RC Sitges** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

12). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CAR SEVILLA. EXPTE: ORD-136/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 21 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

El Club incluye junto a su escrito la siguiente documentación:

- Planos de los vestuarios del Campo de Rugby Las Leonas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El art. 22 RPC establece de modo general con respecto a las condiciones de los terrenos de juego lo siguiente:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Más específicamente, respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En este caso, de las alegaciones y prueba del Club CD Arquitectura y de la propia declaración del árbitro al referirse a la mesa del vestuario, se deduce que la instalación sí disponía de un vestuario independiente para uso del equipo arbitral, que es lo que específicamente marca la norma para la instalación. De la misma manera, no se ha cuestionado que el mismo estuviera provisto de los elementos fijados en la norma anterior por lo que tiene razón el club en que disponer de una mesa en el vestuario no es una carencia que pueda ser sancionada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por Club CD Arquitectura por no disponer supuestamente de vestuario para el equipo arbitral (arts. 22, 24 y 102.a) del RPC en el **procedimiento ordinario número ORD-136/22-23**.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

13). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE. SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO, CATEGORÍA A. COMUNIDAD VALENCIANA – ANDALUCÍA. EXPTE: ORD-137/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte de la Federación de la Comunidad Valenciana con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 13 una sanción de 75€ para aquella Federación que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

A este respecto, el artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, las alegaciones formuladas por la Federación de la Comunidad Valenciana oponen que para cumplimentar las actas a los colegiados se proporcionó un ordenador de sobremesa con conexión ADSL de alta velocidad, con navegador actualizado Chrome Versión 109.0.5414.120 (Build oficial) (64 bits). Sigue en este caso que, en el momento en el que el árbitro acudió a elaborar el acta, el equipo estaba siendo utilizado por otra colegiada. Esta posibilidad es plausible si tenemos en cuenta que este CNDD ha comprobado que ciertamente el primer partido que enfrentaba a las selecciones de la Comunidad Valenciana y Andalucía M18 Femenino se jugaba a las 10:30 y, que en el acta de dicho partido, no consta ninguna incidencia al respecto. En consecuencia, en sentido estricto, no parece existir una carencia de dispositivo a la que se refiere la normativa de la competición, siendo una circunstancia puntual en ese momento motivada de la concurrencia de partidos.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por la **Federación de la Comunidad Valenciana** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº13 CESA Anexo 1 RPC) en el **procedimiento ordinario número ORD-137/22-23**.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.



14). – AVISO DE INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16. SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2022/2023 POR PARTE DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE RUGBY. EXPTE: ORD-138/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación Extremeña de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación Extremeña de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. – Declarar a la Federación Extremeña de Rugby decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

TERCERO. – El Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Categoría B, a tenor de lo dispuesto en la Circular núm. 11 (temporada 2022/2023) sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino M16 Segunda División. En la temporada 2022/2023, **es una competición por puntos de dos (2) jornadas.**

Conforme al calendario que consta en el Anexo de dicha circular, la 2^a Jornada del campeonato estaba prevista para el 19 de febrero de 2023. En el caso de la Federación Extremeña, su Equipo M16 debía de enfrentarse a la selección de Cantabria en Madrid, en el Campo Rugby U. Alfonso X El Sabio, habiéndose fijado el día y hora del partido para el 18 de febrero de 2023, a las **13:10 horas**.

El aviso de incomparecencia de la Federación Extremeña de Rugby se recibe en la Secretaría de la FER, a las **19:42** horas del día **15 de febrero de 2023**, un email de la Federación Extremeña de Rugby, del siguiente tenor literal:

En caso de incomparecencia, el artículo requiere del cumplimiento de formalidades para evitar perjuicios a la competición:

- a) La notificación debe hacerse de forma fehaciente por escrito.
- b) La notificación debe hacerse a la federación organizadora.
- c) La notificación debe hacerse con una antelación de 72 horas, como mínimo a la señalada para la celebración del encuentro.

Si bien la Federación Extremeña de Rugby comunicó a la FER su incomparecencia al encuentro previsto el 18 de febrero, dicha comunicación se realizó fuera del plazo previsto.



CUARTO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De conformidad con lo anterior, se da por vencedora a la selección de Cantabria por 21-0 y se descuentan dos puntos a la selección extremeña en el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 categoría B.

TERCERO. – Además el artículo 36.2 del RPC también de aplicación dispone que:

*“En cualquiera de los casos los **clubes** no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 38 de este Reglamento hasta que transcurran dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.102 b) de este Reglamento”.*

Dados los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte de la Federación Extremeña de Rugby se considera como extemporáneo, con las consecuencias sancionatorias señaladas en los fundamentos jurídicos anteriores, es decir, no podrá participar en la categoría en la que no ha comparecido hasta que transcurran dos temporadas y deberá hacer frente a la sanción económica y los gastos, en su caso provocados.

CUARTO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el



artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)".

Practicado el emplazamiento a las Federación de Cantabria para que aportara detalle de los perjuicios que, en su caso, les hubiera provocado la incomparecencia extemporánea Federación Extremeña de Rugby, no se ha recibido contestación a los mismos. Atendiendo a esta cuestión, así como a la naturaleza de la competición y a la actuación de la propia Federación Extremeña de Rugby a la hora de ponerlo en conocimiento de la FER y de la Federación de Cantabria, se ha resuelto imponer la multa contemplada en este artículo en su umbral inferior de **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR vencedora por tanto de 21-0 a la Selección Autonómica de Cantabria del encuentro correspondiente al **Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Categoría B contra la Selección Autonómica de Extremadura** que debía haberse celebrado en el Campo Rugby U. Alfonso X El Sabio, y **se descuentan dos puntos a la Selección Autonómica de Extremadura** en dicho campeonato.

SEGUNDO. – SANCIONAR a la **FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE RUGBY** con la **imposibilidad de participar en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas M16 Categoría B** hasta que trascurran **dos temporadas**, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.

TERCERO. – SANCIONAR con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** a la **FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE RUGBY** por aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.b) del RPC, por la comisión de una **FALTA GRAVE**. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



15.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. POZUELO RU – APAREJADORES BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta del encuentro de lo siguiente:

“Marcador digital no funciona correctamente”.

SEGUNDO. – El Delegado Federativo del encuentro manifiesta en informe federativo lo siguiente:

“Dígitos mecánicos, integrado con el crono. Varios dígitos deficientes. (ver foto adjunta)”.

La foto adjunta es la siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.



Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor entre los Clubes Pozuelo RU y Aparejadores Burgos, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en dos incumplimientos calificables de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-139/22-23, al Club **Pozuelo RU** por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del UR Almería Rafael Pizarro con lic. 0125790 no se presenta al partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club UR Almería por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-140/22-23, al Club **UR Almería** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular



alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023. Désese traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

17.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CAU VALENCIA M23 – CR SANT CUGAT M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en la ducha del vestuario de los árbitros”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CAU Valencia M23, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubs (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”



Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CAU Valencia M23 ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-141/22-23, al Club CAU Valencia M23 por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

18.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – FÉNIX CR M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El vestuario de árbitros no tiene agua caliente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR La Vila M23, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.



En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR La Vila M23 ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-142/22-23, al Club CR La Vila M23 por la supuesta falta de agua caliente en el vestuario de los árbitros (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023. Dísele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 CATEGORÍA B. PAÍS VASCO M18 - ARAGÓN M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de la selección de Aragón no está presente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-143/22-23, a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORÍA B. PAÍS VASCO M16 - ARAGÓN M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de ARAGÓN no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-144/22-23, a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 28 de febrero de 2023. Desele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

21). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 20 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CR La Vila M23 con lo siguiente:

“Buenos días. Para el sábado a las 17:00 está programado el partido de España - Suecia Femenino en nuestro campo.

Este partido no lo organiza nuestro club y hasta hoy no nos hemos dado cuenta de la coincidencia.

Por nuestra parte se puede empezar a jugar a las 19:00 H.

¿Cómo lo veis?

Saludos, ”.

SEGUNDO. – En la misma fecha, se manda escrito desde la Secretaría General de la FER dirigido a ambos clubes, informando de lo siguiente:

“Hola, deberían jugar más tarde porque a las 17h es muy justo pero tengan en cuenta que en el sorteo de hoy podría también tocarles jugar en casa el equipo de DHM cuya jornada debe ser en sábado. Un saludo”.

TERCERO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Entiendo que también se podría jugar a las 14:00 horas”.

CUARTO. – Con fecha 21 de febrero, desde la Secretaría General de la FER se contesta al Club CR La Vila con lo siguiente:

“No, como muy tarde a las 11h... aunque hablé ayer con Ignacio y lo mejor parece que juguéis en otro campo por ejemplo el Juan Antonio Samaranch

Un saludo”.

QUINTO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Buenas noches. No encontramos campo disponible para jugar el partido, están todos con la agenda llena. Proponemos aplazar el partido para una de las siguientes fechas: 11, 25, 26 de marzo y 1,2 abril. Hablado telefónicamente con Sant Boi a la espera de respuesta. Gracias”.



SEXTO. – En la misma fecha, se recibe nuevo escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Buenos días. Tras conversación telefónica con la UE Santboiana y ante la imposibilidad de conseguir campo de juego, solicitamos aplazamiento del partido para el 1 de abril ya que el resto de las fechas propuestas no son viables para la UE Santboiana que ya tiene partidos programados para dichas fechas”.

SÉPTIMO. – Con fecha 22 de febrero, se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“Buenos días. Tras conversación telefónica con el club de rugby la vila y ante la imposibilidad de conseguir campo de juego por dicho club, solicitamos aplazamiento del partido para el 1 de abril ya que el resto de las fechas no son viables dado que la UE Santboiana ya tiene partidos programados para dichas fechas.

gracias saludos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.



Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha previamente comunicada por lo que el encuentro de la Jornada 15 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre los Clubes CR La Vila M23 y UE Santboiana M23, se disputará el fin de semana del 01-02 de abril 2023, quedando pendiente de comunicar fecha y hora del encuentro.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 28 de febrero a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la **Jornada 15** de Competición Nacional M23 Grupo A, entre los **Clubes CR La Vila M23 y UE Santboiana M23**, para que se dispute el fin de semana del 01-02 de abril de 2023, quedando pendiente de comunicar fecha y hora del encuentro (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros para que comunique antes del martes 28 de febrero a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por el cambio de la fecha prevista del encuentro de la **Jornada 15 de Competición Nacional M23 Grupo A** entre los Clubes **CR La Vila M23 y UE Santboiana M23**.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como ESP-044/22-23.

22). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PONCETTA, Facundo	1242257	Pozuelo RU	18/02/23
MÉNDEZ, Arturo	0713332	Aparejadores Burgos	18/02/23
PÉREZ, Miguel	1241306	CR Cisneros	18/02/23
BORRAZAS, Nicolás	0902284	Barça Rugbi	18/02/23
OLAETA, Iker	1704397	Gernika RT	19/02/23
URRUTIA, Peio	1708955	Gernika RT	19/02/23
PIGATTO, Mariano	0923307	UE Santboiana	19/02/23
STOKES, George Richard	0712533	VRAC	19/02/23
MASTOURI, Andrea Massimo	0309058	Belenos RC	19/02/23
LACOSTE, Rodrigo Eduardo	1607075	CR La Vila	19/02/23
JARA, Matías Daniel	1614171	CR La Vila	19/02/23



División de Honor B Masculina, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VUKILE, Patrick	1236892	Alcobendas Rugby	19/02/23
SCHAB, Agustín	1238380	Alcobendas Rugby	19/02/23
ABELLÁN, Eric	0900911	CR Sant Cugat	19/02/23
CANO, Agustín	0122657	Jaén Rugby	19/02/23
TEVEZ, Iván Ezequiel	0126347	Jaén Rugby	19/02/23
KEELAN, Jayden	0205371	Fénix CR	19/02/23
BUNGE, Tobías	0921765	RC L'Hospitalet	19/02/23

División de Honor B Masculina, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SÁNCHEZ, Adrián	1709769	Hernani CRE	18/02/23
ARAMENDI, Martxel	1706992	Hernani CRE	18/02/23
ARIZETA, Beñat	1708783	Hernani CRE	18/02/23
ELORZ, Xabier	1402098	La Única RT	18/02/23
PATERNAIN, Ander	1404532	La Única RT	18/02/23

División de Honor B Masculina, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BONGIOVANNI, Agustín	0411151	El Toro RC	18/02/23
CAPOCCETTI, Agustín	0411138	El Toro RC	18/02/23
REBOURS, Kevin	0928491	CN Poble Nou	18/02/23
GARCÍA, Andy	0900542	CN Poble Nou	18/02/23
ESCOLAR, Jordi	0900979	CN Poble Nou	18/02/23
IRURZUN, Samuel	0925290	RC Sitges	18/02/23
BAEZA, Nicolás	0915949	Gòtics RC	18/02/23
RAIMUNDO, Santiago Francisco	1622201	Akra Bárbara RC	18/02/23

División de Honor B Masculina, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLINA, Pablo Ignacio	1212760	CD Arquitectura	18/02/23
RITTELS, Cecil Pete	1006566	CAR Cáceres	18/02/23
ENGELBRECHT, Wilneth Ronaldo	1006567	CAR Cáceres	18/02/23
HERNÁNDEZ, Pablo	0113269	CR Atco. Portuense	19/02/23
HERNÁNDEZ, Juan Jesús	0108479	CR Atco. Portuense	19/02/23
RUÍZ, Javier	0112057	CD Rugby Mairena	19/02/23
LÓPEZ, Ignacio	1211720	CR Liceo Francés	19/02/23
CALLE, Lautaro Martín	0117481	CR Málaga	19/02/23



Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HILL, George	0903321	CR Sant Cugat M23	18/02/23
CHECHILE, Pedro Javier	1613252	CR La Vila M23	18/02/23
MESNAOUI, Sami	1618036	CR La Vila M23	18/02/23
ZINNAT, Tomás	1625348	CR La Vila M23	18/02/23
GARMENDIA, Xabier	1705453	Ordizia RE M23	18/02/23
IMAZ, Iñaki	1710514	Ordizia RE M23	18/02/23
MARÍN, Rodrigo	0709923	Aparejadores Burgos M23	18/02/23
CAMPUZANO, Ángel Nicolás	0710162	Aparejadores Burgos M23	18/02/23
CAGIGAL, José María	1229277	CR Cisneros M23	18/02/23
CANO, Julen	1709363	Hernani CRE M23	18/02/23
REDONDO, Unax	1711167	Hernani CRE M23	18/02/23
MUÑOZ, Carlos	0117736	Real Ciencias M23	19/02/23
MARTÍNEZ, Fernando	0113747	Real Ciencias M23	19/02/23
ROMERO, Pablo	1612545	CP Les Abelles M23	19/02/23

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
POWYS, Nicolás	0705853	Castilla y León M18	19/02/23

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Categoría B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DAZA, Ignacio	1711588	País Vasco M18	19/02/23
RODRÍGUEZ, Jaime	0204619	Aragón M18	19/02/23
GARCÍA, Javier	0307632	Asturias M18	19/02/23

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Categoría B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ, Mikel	1712786	País Vasco M16	19/02/23
VÁZQUEZ, David	0308707	Asturias M16	19/02/23
PÉREZ, David	0410513	Baleares M16	19/02/23



Madrid, 23 de febrero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

